

MENDOZA, JORGE LUIS -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS
MENDOZA, JORGE LUIS s/ RECURSO DE APELACION (SALIDAS TRANSITORIAS)-
s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCEDIDO CAMARA)

Cita: 562/17

Nº Saij: 17090244

Nº expediente:

Año de causa: 0

Nº de tomo: 277

Pág. de inicio: 351

Pág. de fin: 359

Fecha del fallo: 26/09/2017

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

Jueces

Daniel Aníbal ERBETTA

Roberto Héctor FALISTOCCO

María Angélica GASTALDI

Rafael Francisco GUTIERREZ

Mario Luis NETRI

Eduardo Guillermo SPULER

Tesouro > PENA > EJECUCION

Tesouro > PENA > EJECUCION > SALIDAS TRANSITORIAS

Tesouro > PENA > READAPTACION DEL CONDENADO

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > IMPROCEDENCIA

CONSTITUCIONAL - PROCESAL - PENAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA. PENA. EJECUCION. SALIDAS
TRANSITORIAS. READAPTACION DEL CONDENADO

El recurso de inconstitucionalidad interpuesto no ha de prosperar en esta instancia, desde que el recurrente no ha demostrado la necesidad de acceder a las salidas transitorias ante un supuesto expresamente vedado por la normativa legal, aun bajo el prisma de la argumentada esencialidad de la readaptación, ya que el impugnante no trae razones de peso en dicho orden de análisis. (Del voto del Dr. Falistocco. En disidencia: Dr. Erbetta) -
REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 24660, artículo 56 bis.

Tesouro > PENA > EJECUCION

Tesouro > PENA > EJECUCION > SALIDAS TRANSITORIAS

Tesouro > PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD > EJECUCION DE LA PENA

Tesouro > PENA > READAPTACION DEL CONDENADO

CONSTITUCIONAL - PROCESAL - PENAL

PENA. EJECUCION. SALIDAS TRANSITORIAS. READAPTACION DEL CONDENADO

No se puede señalar inexorablemente en todos los casos que readaptación equivale sin más a externación, ya

que bien podría ser posible que tal finalidad se logre mediante un tratamiento progresivo intramuros y que de esta manera se respeten la totalidad de los principios y normas en juego; por otro lado, si la pena tiene como esencialidad la readaptación, y ésta siempre va de la mano de la externación, ello, en la práctica, equivaldría a sostener que la autoridad de ejecución mediante la sola mención de este argumento podría dejar inoperantes la totalidad de las normas que coexisten y se inter-relacionan en la definición sobre la respuesta punitiva del Estado ante el delito. (Del voto del Dr. Falistocco. En disidencia: Dr. Erbetta) - Jurisprudencia vinculada: Belizán, AyS T 263, p 96/124, sumario J0041122; González, AyS T 263, p 248/263, sumario J0041076; Martínez, AyS T 264, p 1/10, sumario J0041279; Obregón, AyS T 264, p 91/101, sumario J0041248.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > IMPROCEDENCIA > SENTENCIA
SUFICIENTEMENTE FUNDADA

Tesouro > LEY PENAL

Tesouro > LEY > APLICACION

Tesouro > LEY > RETROACTIVIDAD

Tesouro > DELITO

Tesouro > LEY > VIGENCIA

Tesouro > LEY > VIGENCIA TEMPORAL

Tesouro > LEY VIGENTE

CONSTITUCIONAL - PROCESAL - PENAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA. SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA. LEY. RETROACTIVIDAD. DELITO. LEY VIGENTE

En relación a la presunta afectación al principio de legalidad por aplicación retroactiva de una ley perjudicial para el imputado, las argumentaciones brindadas por el señor Procurador General, a cuyos argumentos remito en honor a la brevedad, señalando certeramente que el delito que se achaca al imputado fue cometido con posterioridad a la vigencia del artículo 56 bis de la ley 24660, alcanza para desbaratar los agravios del recurrente en este aspecto. (Del voto del Dr. Falistocco. En disidencia: Dr. Erbetta) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Penal, artículo 165; Ley 24660, artículo 56 bis.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA

Tesouro > LEY > INCONSTITUCIONALIDAD > DECLARACION

Tesouro > PENA > EJECUCION > SALIDAS TRANSITORIAS

CONSTITUCIONAL - PROCESAL - PENAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. LEY. INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACION. PENA. EJECUCION. SALIDAS TRANSITORIAS

Corresponde declarar la procedencia del presente recurso, por cuanto el artículo 56 bis de la ley 24660 -en el que se funda el rechazo del pedido de salidas transitorias del interno- en cuanto inviabiliza la posibilidad de obtención de los derechos del período de prueba a los condenados por los delitos que enumera, resulta contrario a normas superiores y esenciales de nuestro sistema constitucional, por lo que corresponde su declaración de inconstitucionalidad en el caso concreto y la anulación del fallo de Cámara, debiendo oportunamente resolverse la concesión de las salidas transitorias del condenado, atendiendo exclusivamente a las restantes exigencias reguladas en la norma mencionada. (De la disidencia del Dr. Erbetta) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 24660, artículo 56 bis. - Jurisprudencia concordante con Belizán, AyS T 263, p 96/124, sumario J0041114.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > IMPROCEDENCIA > SENTENCIA
SUFICIENTEMENTE FUNDADA
Tesouro > PENA > EJECUCION
Tesouro > PENA > EJECUCION > SALIDAS TRANSITORIAS
Tesouro > PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD > EJECUCION DE LA PENA
Tesouro > LEY > VIGENCIA
Tesouro > LEY > VIGENCIA TEMPORAL
Tesouro > LEY > APLICACION
Tesouro > PENA > READAPTACION DEL CONDENADO
Tesouro > PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD
Tesouro > PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY

CONSTITUCIONAL - PROCESAL - PENAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA. SENTENCIA SUFICIENTEMENTE
FUNDADA. PENA. EJECUCION. SALIDAS TRANSITORIAS. LEY. VIGENCIA. APLICACION.
CONDENADO. READAPTACION SOCIAL. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. PRINCIPIO DE
IGUALDAD

El recurso impetrado debe ser declarado improcedente pues, si bien la impugnante ciñe sus reproches a cuestionamientos normativos, alegando la inaplicabilidad temporal de la prohibición legal (artículo 56 bis, ley 24660) y subsidiariamente -en el cometido de sustentar su inconstitucionalidad- achaca la afectación de los principios de igualdad, progresividad, reforma y readaptación social, no demuestra ni se advierte irrazonabilidad en el criterio sentencial de considerar aplicable aquella normativa (en virtud de que la comisión del delito de homicidio en ocasión de robo resulta de fecha anterior a la vigencia de la misma) y concluir que el recurso no satisface la demostración concreta del gravamen que lo decidido le irroga, en modo tal de evidenciar que otra solución se hubiera impuesto necesariamente en la causa, desde que en autos obra un único informe favorable del equipo de Acompañamiento para la Reintegración Social (EARS) sin establecerse una concreta petición de salidas transitorias que precisara tiempo, motivo y nivel de confianza. (Del voto de la Dra. Gastaldi. En disidencia: Dr. Erbetta) - CITAS: CSJStaFe: voto de la Dra. Gastaldi en AyS T 263, p 96/124; T 264, p 1/10; T 268, p 343/353; T 274, p 318. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 5.6; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10.3; Constitución Nacional, artículos 16, 18 y 75 inciso 22; Ley 24660, artículo 56 bis.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > IMPROCEDENCIA
Tesouro > PENA > EJECUCION
Tesouro > PENA > EJECUCION > SALIDAS TRANSITORIAS
Tesouro > PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD > EJECUCION DE LA PENA
Tesouro > LEY > VIGENCIA
Tesouro > LEY > VIGENCIA TEMPORAL
Tesouro > LEY > APLICACION
Tesouro > PENA > UNIFICACION
Tesouro > UNIFICACION DE PENAS

CONSTITUCIONAL - PROCESAL - PENAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA. PENA. EJECUCION. SALIDAS
TRANSITORIAS. LEY. VIGENCIA TEMPORAL. APLICACION. UNIFICACION DE PENAS

En relación al ámbito de aplicación temporal del inciso 4 del artículo 56 bis de la ley 24660, se impone el rechazo de las alegaciones del recurrente, atento que la fecha de comisión del hecho por el que fuera condenado el imputado bajo la figura de homicidio en ocasión de robo fue posterior a la entrada en vigencia de

la ley 25948, que incorporó como impedimento para la concesión de las salidas transitorias -entre otros supuestos- estar condenado por dicho delito, no resultando óbice para ello la circunstancia de que se haya impuesto una pena única por ese delito y por otro cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada norma. (Del voto del Dr. Spuler, al que adhieren los Dres. Gutiérrez y Netri. En disidencia: Dr. Erbetta) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 25948; Ley 24660, artículo 56 bis, inciso 4.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > IMPROCEDENCIA
Tesouro > PENA > EJECUCION
Tesouro > PENA > EJECUCION > SALIDAS TRANSITORIAS
Tesouro > PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD > EJECUCION DE LA PENA
Tesouro > LEY > CONSTITUCIONALIDAD
Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > JURISPRUDENCIA APLICABLE

CONSTITUCIONAL - PROCESAL - PENAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA. PENA. EJECUCION. SALIDAS TRANSITORIAS. LEY. CONSTITUCIONALIDAD. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL. JURISPRUDENCIA APLICABLE.

En relación a los planteos de inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la ley 24660 -por considerar el impugnante que afecta los principios de igualdad, progresividad, reforma y readaptación social-, la materia en debate guarda similitud con la resuelta por este Cuerpo en los autos "Belizán", precedente en el que se analizó pormenorizadamente cada uno de los principios constitucionales invocados por el compareciente y que -a su criterio- resultan vulnerados por la aplicación del impedimento previsto en la norma mencionada, concluyendo la mayoría que no se advertía que la referida restricción legal mereciera reparos constitucionales, ratificándose así su constitucionalidad. (Del voto del Dr. Spuler, al que adhieren los Dres. Gutiérrez y Netri. En disidencia: Dr. Erbetta) - CITAS: CSJStaFe: AyS T 264, p 1/10 y 91/101; T 268, p 343/353; T 274, p 318/333. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 24660, artículo 56 bis. - Jurisprudencia vinculada: Belizán, AyS T 263, p 96/124, sumarios J0041124 al J0041126.

Texto del fallo

Reg.: A y S t 277 p 351/359.

En la ciudad de Santa Fe, a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe doctores Roberto Héctor Falistocco, María Angélica Gastaldi, Rafael Francisco Gutiérrez, Mario Luis Netri y Eduardo Guillermo Spuler, bajo la presidencia de su titular doctor Daniel Aníbal Erbetta a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "MENDOZA, JORGE LUIS -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (EXPTE. 181/16) EN AUTOS: 'MENDOZA, JORGE LUIS S/ RECURSO DE APELACIÓN (SALIDAS TRANSITORIAS)'-(EXPTE. 8/16) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCEDIDO CÁMARA)" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-00511044-8). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?

SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente? TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden en que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores: Falistocco, Erbetta, Gastaldi, Spuler, Gutiérrez y Netri.

A la primera cuestión, el señor Ministro doctor Falistocco dijo:

El Tribunal Unipersonal del Colegio de Jueces de Segunda Instancia de esta ciudad admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia dictada el 29.07.2016, al entender que se había propuesto una cuestión constitucional con incidencia dirimente en el resultado del litigio.

En coincidencia con el dictamen del señor Procurador General (f. 22), el nuevo examen de admisibilidad que impone el artículo 11 de la ley 7055, efectuado con los autos principales a la vista, me conduce a declarar admisible el recurso interpuesto.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Erbetta, la señora Ministra doctora Gastaldi y los señores Ministros doctores Spuler, Gutiérrez y Netri expresaron idéntico fundamento al expuesto por el señor Ministro doctor Falistocco y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión, el señor Ministro doctor Falistocco dijo:

1. El Juez de Ejecución de esta ciudad resolvió, en fecha 10.12.2015, no incorporar al interno Jorge Luis Mendoza al período de salidas transitorias previsto en los artículos 16 a 22 de la ley 24660, atento al impedimento legal previsto en el artículo 56 bis, inciso 4 de la citada normativa (f. 29 del incidente de apelación salidas transitorias).

El Colegio de Jueces de Segunda Instancia, en integración unipersonal, confirma, en fecha 29.07.2016, la resolución del Juez de Primera Instancia (f. 54 del incidente de apelación salidas transitorias).

2. Ante esa resolución, presenta el defensor del imputado su recurso de inconstitucionalidad previsto en la ley 7055.

Argumenta que se ha vulnerado el principio constitucional de igualdad que prohíbe distinciones que atenten contra los principios de derechos humanos, del hombre y el desconocimiento de la dignidad, porque la situación del imputado frente a la ley es idéntica en su modalidad de ejecución, a la de otros internos que cumplen pena de prisión por un delito distinto a los establecidos en la norma cuestionada, y no obstante ello, y pese a cumplir con requisitos temporales y materiales establecidos por el artículo 17 de la ley 24660, se le niega el beneficio de salidas transitorias.

Explica que el precepto cuestionado veda la posibilidad de los condenados de acceder a los

beneficios comprendidos en el período de prueba, por la sola razón de haber cometido un determinado delito lo cual resulta arbitrario ya que viola el principio consagrado por el artículo 16 de la Constitución nacional.

Señala que la finalidad principal de la pena privativa de la libertad es la resocialización y readaptación social de los condenados, y es por ello que se estableció de manera expresa los principios de humanidad y progresividad en la ejecución de las penas privativas de la libertad.

Refiere, en tal sentido, que la ley de ejecución de la pena privativa de libertad 24660, establece un régimen penitenciario progresivo, y las salidas transitorias -período a prueba- constituyen una mediatización del camino trazado hacia la finalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, que es la incorporación paulatina del penado al medio libre.

En la misma línea, expresa que el artículo 56 bis, cercena cualquier posibilidad de acceder a instituto liberatorio alguno y no puede observar una razón valedera donde el legislador haya escogido estos delitos en particular para sustraer a sus autores de la ejecución de la pena junto al resto de los condenados.

Sostiene que la norma impugnada resulta arbitraria y contraria a lo previsto por el principio de razonabilidad normativa (art. 28, C.N.) porque carece de una coherencia lógica con las normas constitucionales.

Señala que si bien la prohibición cuestionada refiere a una determinada conducta (art. 165, C.P.), el ámbito de aplicación material y temporal de la norma del artículo 56 bis ley 24660, es la Ejecución de Penas Privativas de Libertad, y es por ello que de ninguna forma se puede abstraer de la pena impuesta al interno.

Esgrime que, en cuanto a los fines del control de ejecución de la condena impuesta, es la Ley de Ejecución de Pena Privativa de Libertad (24660), la cual rige temporalmente desde que el interno se encuentra cumpliendo prisión preventiva (art. 11, ley 24660), y en el presente caso, la reforma introducida a ésta por ley 25948, es ley posterior más perjudicial, ya que la fecha de inicio de ejecución de la misma (16.11.2003), es ley anterior y más benigna, a la prohibición introducida por la reforma en cuestión.

Abunda en relación a ello, argumentando que lo que se debe analizar para aplicar o no la prohibición establecida en el artículo 56 bis de la Ley de Ejecución de Pena Privativa de Libertad (24660) es el ámbito temporal de aplicación de la norma, y en el presente caso, ésta tiene como inicio de ejecución, una ley de fecha anterior y más benigna, ya que no existía ninguna prohibición (arts. 2 del Código Penal y 18 de la C.N.).

3. El detenido examen de las constancias de la causa me lleva al convencimiento de que el

recurso de inconstitucionalidad interpuesto no habrá de prosperar en esta instancia.

Arribo a esa conclusión ya que, como lo expresé en los antecedentes "González" y "Obregón", las penas privativas de la libertad tienen como finalidad "esencial" la reforma y readaptación social de los condenados (arts. 5, C.A.D.H. y 10.3, P.I.D.C.P., con jerarquía constitucional en virtud del art. 75, inc. 22 de la Constitución nacional) pero esta "esencialidad" no autoriza a desconocer absolutamente otros parámetros para estructurar la respuesta penal ante un delito, que se encuentran presentes en nuestro ordenamiento jurídico, concretamente a partir de los artículos 40 y 41 del Código Penal en que se estipula que los jueces determinarán la pena correspondiente a cada caso de conformidad a la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla; la extensión del daño y el peligro causados; la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir; etcétera.

En esta variedad de parámetros, como se dijo, se debe reconocer como objetivo "superior" la readaptación social del penado en el sistema de ejecución de la pena ("Verbistky", Fallos:328:1146 y 1186) pero ello no implica que dicho objetivo consienta toda medida por el solo hecho de que se la considere dirigida a ese fin ("Méndez", Fallos:334:1216).

Adquiere relevancia en este punto lo dicho por el suscripto en el referenciado antecedente "González", a cuyos argumentos remito en honor a la brevedad, en cuanto a que la pena privativa de la libertad reconoce distintas vertientes en cuanto a su finalidad y, a su vez, también son distintos los estamentos que intervienen en la determinación del monto, modalidad y forma de ejecución.

Con esta premisa, excepcionalmente, y en virtud de la "esencialidad" del fin readaptador de la pena, se podrían alterar las delimitaciones antes aludidas pero para ello se deberá demostrar que ello es absolutamente necesario para asegurar aquella "esencialidad" del fin readaptador y que por eso se justifica el apartamiento de la letra de la ley para dar cumplimiento a aquella manda de superior jerarquía.

No debe perderse de vista, en este aspecto que, "es regla de interpretación de las leyes el dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compadezcan con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución nacional. Ese propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, como servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la "ratio legis" (Fallos:327:388; 310:149, 500 y 572, entre otros).

4. Trasladando los postulados recién enunciados al caso traído a estudio, entiendo que el

recurrente no ha demostrado argumentos de peso suficientes en torno a la necesidad de excepcionar el régimen legal dispuesto a los fines de asegurar la esencialidad del fin readaptativo de la pena.

Para así decidirlo, no juzgo demostrada la necesidad de acceder a las salidas transitorias ante un supuesto expresamente vedado por la normativa legal, aun bajo el prisma de la esencialidad de la readaptación antes referenciada, ya que el recurrente no trae razones de peso en dicho orden de análisis.

En este punto, creo conveniente resaltar que no se puede señalar inexorablemente en todos los casos que "readaptación" equivale sin más a "externación", ya que bien podría ser posible que tal finalidad se logre mediante un tratamiento progresivo intramuros y que de esta manera se respeten la totalidad de los principios y normas en juego. Por otro lado, de acuerdo a lo anteriormente referido, si la pena tiene como "esencialidad" la readaptación, y ésta siempre va de la mano de la "externación", ello, en la práctica, equivaldría a sostener que la autoridad de ejecución mediante la sola mención de este argumento podría dejar inoperantes la totalidad de las normas que coexisten y se inter-relacionan en la definición sobre la respuesta punitiva del Estado ante el delito.

Sintetizando, y dado que el fundamento brindado por el Tribunal a quo para confirmar el rechazo de la petición incoada por el impugnante, se funda en la estipulación prevista en el artículo 56 bis de la ley 24660, norma que veda la posibilidad de obtener salidas transitorias por los delitos allí enumerados y que no se han brindado motivos suficientes para excepcionar lo allí dispuesto, es que juzgo improcedente el presente recurso.

Debe memorarse en este punto la inveterada doctrina tanto de esta Corte, como de la Máxima autoridad jurisdiccional a nivel nacional en cuanto a que "La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previsto en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que operan plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (por todos, Fallos:424:314).

5. En relación a la presunta afectación al principio de legalidad por aplicación retroactiva de una ley perjudicial para el imputado, las argumentaciones brindadas por el señor Procurador General, a cuyos argumentos remito en honor a la brevedad, señalando certeramente que el delito del artículo 165 del Código Penal que se le achaca al imputado fue cometido con

posterioridad a la vigencia del artículo 56 bis de la ley 24660, alcanza para desbaratar los agravios del recurrente en este aspecto.

Por lo tanto, voto, pues, por la negativa.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Erbetta dijo:

En primer lugar, cabe señalar que atento a que la fecha de comisión del hecho -homicidio en ocasión de robo (art. 165, C.P.)- previsto en el inciso 4 del artículo 56 bis de la ley 24660 como uno de los que impide la concesión de las salidas transitorias fue posterior a la entrada en vigencia de la ley 25948 -B.O. 12.11.2004- que incorporara el referido artículo, corresponde su aplicación en el caso, no resultando óbice para ello la circunstancia de que se haya impuesto una pena única por ese delito y por otro cometido con anterioridad a la vigencia del artículo 56 bis mencionado.

No obstante resultar aplicable al caso el precepto legal referido, el detenido examen de las constancias de la causa me llevan a sostener que el recurso articulado debe merecer favorable acogida en esta instancia.

Ello es así, pues las cuestiones a decidir guardan similitud con las resueltas por esta Corte en los autos caratulados "BELIZÁN, Manuel Luis sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (A. y S. T. 263, pág. 96) por lo que en aras de la brevedad no cabe sino remitir a los fundamentos vertidos en mi voto en dicha causa, donde propicié la declaración de procedencia del recurso de inconstitucionalidad, en el entendimiento de que el artículo 56 bis de la ley 24660 resulta inconstitucional por violar, fundamentalmente, los principios de resocialización, culpabilidad, proporcionalidad de la pena e igualdad ante la ley.

En síntesis, como sostuve en el fallo citado, la norma del artículo 56 bis de la ley 24660 en cuanto inviabiliza la posibilidad de obtención de los derechos del período de prueba a los condenados por los delitos que enumera resulta contraria a normas superiores y esenciales de nuestro sistema constitucional, por lo que corresponde su declaración de inconstitucionalidad en el caso concreto, debiendo resolverse la petición de las salidas transitorias de Mendoza atendiendo exclusivamente a las restantes exigencias reguladas en la ley 24660.

Como consecuencia de lo expuesto, voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi dijo:

1. Según se desprende de las constancias de autos, el Tribunal -unipersonal- del Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal de la ciudad de Santa Fe confirmó en fecha 29.07.2016, la resolución del Juez de Ejecución N° 2 que -oportunamente- decidió "no incorporar a Jorge Luis Mendoza al período de salidas transitorias atento el impedimento legal del artículo 56 bis

inciso 4".

Contra dicho pronunciamiento, la defensa del justiciable interpone recurso de inconstitucionalidad; invoca arbitrariedad sorpresiva por afectación de los principios de igualdad, razonabilidad y legalidad (arts. 16, 18, 28 y 75, inc. 22, C.N.; 5.6, 24 y 25, C.A.D.H.; 10.3, P.I.D.C.P.; Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos regla 56; 1 y 6, ley 24660).

Sustancialmente alega la inaplicabilidad de la prohibición legal (art. 56 bis, ley 24660) -incorporada por ley 25948-, la que entiende no debería ser aplicada en el caso por cuanto sería una "ley posterior más perjudicial" al iniciarse la ejecución de la "pena única" en fecha 16.11.2003 debiéndose analizar el "ámbito temporal de aplicación de la norma" conforme el principio de benignidad (cfr. arts. 2, C.P. y 18, C.N.).

Reprocha que la Ley de Ejecución Penal implementa un sistema diferenciado o paralelo de ejecución de la pena privativa de la libertad trazando una línea divisoria entre los condenados enumerados en la prohibición (art. 56 bis, ley 24660) del resto de los penados, que violenta los principios de igualdad, progresividad, reforma y readaptación social (arts. 16, 18, 28, 75 inc. 22, C.N.; 5.6, C.A.D.H.; 10.3, P.I.D.C.P.; 6, ley 24660).

2. Adelanto que el recurso impetrado debe ser declarado improcedente, por cuanto de la lectura del memorial recursivo surge que -por una parte y centralmente- la impugnante ciñe sus reproches a cuestionamientos normativos, alegando la inaplicabilidad temporal de la prohibición legal (art. 56 bis, ley 24660) y subsidiariamente -en el cometido de sustentar su inconstitucionalidad- achaca la afectación de los principios de igualdad, progresividad, reforma y readaptación social. Y en este aspecto, se advierte que los argumentos recursivos carecen de parámetros circunstanciados que permitan un análisis concreto de los agravios constitucionales invocados.

En efecto, en primer término, deben desestimarse las alegaciones de inaplicabilidad temporal de la prohibición legal a su caso, por cuanto la ley 25948 (B.O. 12.11.2004) que incorporó el artículo 56 bis a la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad -ley 24660- resulta de fecha anterior a la de comisión del delito de homicidio en ocasión de robo (art. 165, C.P., del 13.10.2005). Razón por la cual, no se demuestra ni se advierte irrazonabilidad en el criterio sentencial que sustentara la aplicación de dicha normativa, no obstante la unificación de penas.

Ahora bien, en tren de dar respuesta a las alegaciones defensivas reprochando que la normativa (art. 56 bis, ley 24660) violenta los principios de igualdad, progresividad, reforma y

readaptación social (arts. 16, 18, 28, 75, inc. 22, C.N.; 5.6, C.A.D.H.; 10.3, P.I.D.C.P.; 6, ley 24660); es de hacer notar que, a estarse a los antecedentes de la causa, surge que se asignó a Jorge Luis Mendoza "conducta y concepto ejemplar", obrando un único informe favorable del Equipo de Acompañamiento para la Reintegración Social (EARS) y sin establecerse una concreta petición de salidas transitorias que precisara tiempo, motivo, y nivel de confianza (cfr. arts. 16 y 17, ley 24660, vide en igual sentido dictamen del señor Procurador General).

Así reseñada la cuestión; y como ya lo destacara en voto propio (cfr. votos propios de la señora Ministra doctora Gastaldi en A y S., T. 263, págs. 96/124; T. 264, págs. 1/10; T. 268, págs. 343/353; T. 274, págs. 318/333) el análisis que esta Corte debe efectuar recae -en todo caso- sobre las circunstancias concretas de la causa. Ello así, por entender que un análisis de las "implicancias constitucionales del principio de igualdad de condiciones" -en principio- se vincula con el concreto cumplimiento de las exigencias del tratamiento carcelario desde sus diversas perspectivas. Y en el caso, las alegaciones del recurrente tan sólo se conforman con insistir en invocar desigualdades que devendrían de la comparación en abstracto de disposiciones normativas. Por lo que, en tales condiciones, el recurso no satisface la demostración concreta del gravamen que lo decidido le irroga, en modo tal de evidenciar que otra solución se hubiera impuesto necesariamente en la causa.

Así planteada la cuestión, el recurso debe desestimarse por indemostrada las alegadas afectaciones constitucionales.

Voto, pues, por la negativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Spuler dijo:

1. Comparto el relato efectuado por el señor Ministro doctor Falistocco en los puntos 1 a 2 de su voto.

Dicho esto, el detenido examen de las constancias de la causa me lleva al convencimiento de que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto no habrá de prosperar en esta instancia.

En primer lugar, tal como sostienen el señor Presidente y los señores Ministros preopinantes, se impone el rechazo de las alegaciones formuladas por el recurrente en orden al ámbito de aplicación temporal de la norma, puesto que la fecha de comisión del hecho por el que fuera condenado Mendoza bajo la figura de homicidio en ocasión de robo (art. 165, C.P.) -13.10.2005-, fue posterior a la entrada en vigencia de la ley 25948 -B.O. 12.11.2004- que incorporó como impedimento para la concesión de las salidas transitorias -entre otros supuestos- estar condenado por este delito (inciso 4, artículo 56 bis, ley 24660).

Así las cosas, es correcta la aplicación del referido precepto legal al caso, no resultando óbice

para ello la circunstancia de que se haya impuesto una pena única por ese delito y por otro cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada norma.

En segundo lugar, y en relación a los planteos de inconstitucionalidad del mencionado dispositivo legal -por considerar el impugnante que afecta los principios de igualdad, progresividad, reforma y readaptación social-, cabe señalar que la materia en debate guarda similitud con la resuelta por este Cuerpo en los autos "Belizán" (A. y S. T. 263, pág. 96. Criterio reiterado en A. y S. T. 264, págs. 1/10 y 91/101; T. 268, págs. 343/353 y T. 274, págs. 318/333), precedente en el que se analizó pormenorizadamente cada uno de los principios constitucionales invocados por el compareciente y que -a su criterio- resultan vulnerados por la aplicación del impedimento previsto en el artículo 56 bis de la ley 24660, concluyendo la mayoría que no se advertía que la referida restricción legal mereciera reparos constitucionales, ratificándose así su constitucionalidad.

2. Por las razones expresadas, y en virtud de los fundamentos volcados en el antecedente de mención, a los que remito para su atenta lectura, estimo que la respuesta jurisdiccional brindada por la Cámara resulta válida desde el punto de vista constitucional, toda vez que la defensa de Mendoza no ha logrado demostrar que dicho obstáculo legal pueda tildarse como contrario a los principios constitucionales que alega vulnerados.

Consecuentemente, corresponde declarar la improcedencia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa.

Voto, pues, por la negativa.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Gutiérrez y Netri expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Ministro doctor Spuler y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión, el señor Ministro doctor Falistocco dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto.

Así voto.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Erbeta, la señora Ministra doctora Gastaldi y los señores Ministros doctores Spuler, Gutiérrez y Netri dijeron que la resolución que correspondía dictar era la propuesta por el señor Ministro doctor Falistocco y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar improcedente el recurso interpuesto.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros por ante mí,

doy fe.

FDO.: ERBETTA (en disidencia)- FALISTOCCO - GASTALDI - GUTIÉRREZ - NETRI - SPULER - FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA).

Tribunal de origen: Juez del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Santa Fe, doctor Prieu Mántaras.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juez de Primera Instancia de Distrito de Ejecución Penal de Sentencia de Santa Fe.